



**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los **veinticinco** días del mes de **agosto** de **dos mil dieciséis**.  
**VISTOS**, para resolver en definitiva el expediente número **CI/OMA/D/0050/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRIGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número \_\_\_\_\_, quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y \_\_\_\_\_

**RESULTANDO**

- - - 1. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico enviado por parte de la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B", de la Contraloría General de la Ciudad de México, la relación de servidores públicos que presentaron su Declaración de Intereses, conforme a los registros de la Dirección de Situación Patrimonial, en la que no aparece la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRIGUEZ**. (fojas 0001 a la 0012 de autos).

- - - 2. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se recibió el oficio OM/DGA/0659/2016, signado por la Directora General de Administración de la Oficialía Mayor, con la que remite la plantilla del personal adscrito a esa Dependencia, de la que se desprenden los servidores públicos obligados a presentar la Declaración de Intereses, en la cual aparece la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRIGUEZ**. (fojas 0013 a la 0018 de autos).

- - - 3.- En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, mediante el cual la Licenciada Nora Bautista Miguel, Contralora Interna en la Oficialía Mayor, ordenó que se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se insaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente (foja 0019 de autos).

- - - 4.- El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRIGUEZ**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. (fojas 0031 a la 0034 de autos)

-----5. El ocho de abril del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CG/CIOM/0697/2016** de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, con el que se citó a comparecer a la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRIGUEZ**. Haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 0035 a la 0039 de autos).





--- 6. Con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, Audiencia de Ley en la que compareció la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRIGUEZ**, misma en la que declaró lo que a su derecho convino, señaló que no es su deseo ofrecer pruebas y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (fojas 00170 a la 00175 de autos). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRIGUEZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, se acredita de la siguiente manera: -----

1) Con la **copia certificada** del documento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, firmado por el ciudadano Jorge Silva Morales, en su carácter de Oficial Mayor del Distrito Federal, mediante el cual expidió el nombramiento de **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, a favor de la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**; documento visible a foja 0158 de autos del presente expediente. -----



0150



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0050/2016

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano Jorge Silva Morales, en su carácter de Oficial Mayor del Distrito Federal, expidió a la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, el nombramiento de **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos** adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor.

2) Con la **copia certificada** del documento denominado "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**", en la que se advierten los siguientes datos: Descripción del Movimiento: Alta por Reingreso; Unidad Administrativa: Coordinación General de Comunicación Social; plaza: 10062027; número de empleado: 909238; nombre del empleado: Campa Rodríguez Mayim; denominación del puesto/grado: Jefe de Unidad Departamental "A"; vigencia: 16 10 2015, documento suscrito por la Lic. Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor y por el Licenciado Agustín Ávalos Gallegos, Enlace Administrativo; documento visible a foja 0150 de autos del presente expediente.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor, dio de alta por reingreso a la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, con el cargo de **Jefa de Unidad Departamental "A"**.

3) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, el día veintiocho abril de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, refirió: "... que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías..." (fojas 0170 a la 0172 de autos).

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, señaló que en el momento de los hechos irregulares, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor.



CONTRALORÍA GENERAL



En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surge cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, **durante el periodo del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince**, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, lo que le da la calidad de servidora pública.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, el veintiocho abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con las documentales públicas consistentes en el nombramiento y en la Constancia de Movimiento de Personal, detallados en los numerales 1 y 2, alcanza valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, en el periodo del **dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince**, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".



0181



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0050/2016

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número **CG/CIOM/0697/2016**, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el día quince del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente:

"Omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO** párrafo **segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que **ingresó a laborar a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, el día dieciséis del mes de octubre de dos mil quince**, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías, **y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses** que señalan los ordenamientos antes mencionados, **es decir del periodo que va del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince, ya que la misma fue presentada hasta el catorce de marzo de dos mil dieciséis**; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos:

- 1) Con la **copia certificada** del documento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, firmado por el ciudadano Jorge Silva Morales, en su carácter de Oficial Mayor del Distrito Federal, mediante el cual expidió el nombramiento de **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, a favor de la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**; documento visible a foja 0158 de autos del presente expediente.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido



CONTRALORÍA GENERAL.



emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano Jorge Silva Morales, en su carácter de Oficial Mayor del Distrito Federal, expidió a la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, el nombramiento de **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos** adscrita a la **Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**. -----

2) Relación de servidores públicos de la Oficialía Mayor, que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**. (fojas 0001 a 0012 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que entre los registros enviados por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de Distrito Federal, relativos a los servidores públicos de la Oficialía Mayor que presentaron la declaración de intereses; no se encontró registro de la ciudadana **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**. -----

3) Con la **copia certificada** del oficio **OM/DGA/0659/2016**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Derylyia Yazmín Murad González, Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, mediante el cual envió en medio magnético la plantilla del personal adscrito a la Oficialía Mayor, del que se advierten los servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses; documento visible a foja 0013 de autos del presente expediente, -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Licenciada Derylyia Yazmín Murad González, Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, envió en medio magnético la plantilla del personal adscrito a la Oficialía Mayor. -----

4) Impresión de la relación de los servidores públicos de la Oficialía Mayor, obligados a presentar la declaración de intereses, derivada de la remitida mediante el oficio número **OM/DGA/0659/2016**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Derylyia Yazmín Murad González, Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, en la que aparece la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, como sujeto obligado a atender dicha obligación. (fojas 0014 a 0018 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, con la que se acredita que entre los servidores públicos adscritos a la Oficialía Mayor, se advierte el nombre de la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, como sujeto obligado a presentar la declaración de intereses. -----





EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0050/2016

5) Declaración rendida ante esta autoridad por la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, en la que declaró respecto de los hechos motivo del presente asunto, precisando que "DESCONOC/A QUE TENÍA QUE PRESENTAR LA DECLARACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.", y en la cual a las preguntas de esta autoridad señaló lo siguiente: "2. ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE LA FECHA DE INGRESO A LA OFICIALIA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL? RESPUESTA: 16 DE OCTUBRE DE 2015" (fojas 0021 a 0023 de autos).

Manifestaciones que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, con las que se acredita que la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, señaló ante esta autoridad que desconocía que tenía que presentar la declaración de intereses, y que ingresó a laborar a la Oficialía Mayor el dieciséis de octubre de dos mil quince.

6) Copia certificada de la impresión del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, de la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, en la que se advierte como fecha de envío electrónico de la misma el catorce de marzo de dos mil dieciséis: (fojas 0025 a 0028 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, con la que se acredita que la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, presentó la Declaración de Intereses Inicial el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

III. Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por la ciudadana **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se pronuncia de la manera siguiente:

En su declaración la ciudadana **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, señaló lo siguiente:

*"QUE NO PRESENTE MI DECLARACIÓN DE INTERESES EN TIEMPO PORQUE NO SABIA QUE TENIA QUE HACERLA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR."*

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas esta resolutora determina que dichas manifestaciones, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, sino por el contrario, con las mismas se robustece dicha imputación, ya que la Ciudadana **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**,



CONTRALORÍA GENERAL.



reconoce el no haber presentado la declaración de intereses inicial, toda vez que no sabía que tenía que hacer la misma, sin embargo, respecto a lo indicado en el sentido de que desconocía dicha obligación, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque desconocía que tenía que hacerlo, ello en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo es la fracción XXII de dicho ordenamiento, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la Servidora Pública **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:

*"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país."*



Es por lo antes señalado que de dichas manifestaciones no logra desprenderse elemento alguno con el cual desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la imputada, pues éstas resultaron singulares, aisladas, simples y llanas; es decir, sin elemento de prueba o convicción que las respaldara en esos términos.

- - - Con relación a las pruebas ofrecidas por la ciudadana **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

*"NO ES MI DESEO OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR."*







EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0050/2016

Advirtiéndose de lo anterior que la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, no ofreció ningún medio de prueba, que le beneficiaría para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye.

Respecto a los alegatos formulados por la **incoada**, los mismos versan al tenor siguiente:

*"REITERO QUE NO PRESENTÉ DICHA DECLARACIÓN EN TIEMPO, PORQUE DESCONOCIA QUE TENIA QUE HACERLO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR."*

Al respecto esta resolutora determina que dichos alegatos, ya fueron controvertidos por esta autoridad al contestar las manifestaciones vertidas por la implicada en el apartado de "Declaración" de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que por innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen, aunado a que de ellas se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación, con los cuales la encausada no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye.

En razón de lo anterior, se determina que no existen pruebas ni argumentos ofrecidos por la ciudadana **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió.

IV.- Ahora bien, con la irregularidad atribuida a la ciudadana **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, infringió lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII en relación con la **Política Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, y con el **Lineamiento PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*



CONTRALORÍA GENERAL.



La fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

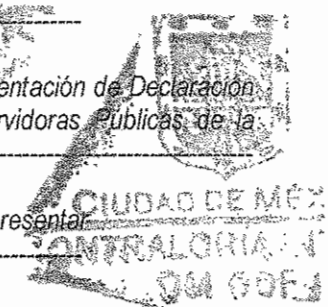
*"XXII.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"-----*

Asimismo la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, dispone:-----

*"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----*

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; establece:-----

*"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----*



Dichas hipótesis normativas fueron infringidas por la **C. MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ** en su carácter de **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos** adscrita a la **Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías** adscrita a la **Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, en virtud de que la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que "Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus





fue presentada hasta el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, por la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**. -

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, el día **dieciséis del mes de octubre de dos mil quince**, con el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del "Nombramiento", de fecha **dieciséis de octubre de dos mil quince**, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses **en el periodo que va del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince**, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ** en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, el día **veintiocho abril de dos mil dieciséis** y con la Copia certificada de la Impresión del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a





procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"; dicha obligación debió ser atendida por la implicada en el periodo que va del **dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince**, conforme al Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, toda vez que establece que "La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."; sin embargo no lo atendió, ya que presentó la misma hasta el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, no obstante que ingresó a laborar a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, el día **dieciséis del mes de octubre de dos mil quince**, con el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos** adscrita a la **Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías** adscrita a la **Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, incumpliendo con ello los ordenamientos referidos, los cuales al contener obligaciones para los servidores públicos que describe, constituyen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, por lo que al ser inobservados por la implicada infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias antes señaladas, y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, no presentó su declaración de intereses inicial en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del **dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince**, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha declaración de intereses fue presentada hasta el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, el **veintiocho abril de dos mil dieciséis**, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el numeral 6, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el periodo del **dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince**, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa,





lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.-----

V. Una vez acreditada la responsabilidad de la ciudadana **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son:-----

- A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la **gravedad de la responsabilidad** en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella.-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."*





En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo a la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha **dieciséis de octubre de dos mil quince**, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del **dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince**, es decir, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso como servidora pública en el cargo mencionado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha **catorce de marzo de dos mil dieciséis**. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**. -----

B) En cuanto a la **fracción II**, relacionada con las **circunstancias socioeconómicas del servidor público**; en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de **\$18,000.00 mensuales (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) brutos**, en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que contaba con **de edad, de estado civil** , con instrucción académica de **.** y que al momento de la celebración de la Audiencia de Ley se





desempeñaba como **Subdirectora de Evaluación** en la **Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías**, en la **Oficialía Mayor de la Ciudad de México**, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener **estudios e instrucción profesional**, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, máxime que era perito en la materia pues contaba con estudios de **Administración Pública**; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió.

C) Respecto a la **fracción III**, en lo concerniente al **nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**, es de considerarse que la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Oficialía Mayor, como **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos** adscrita a la **Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías** adscrita a la **Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era **medio**, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de **Jefa de Unidad Departamental**, por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, que **NO** ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2514/2016**, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar **la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada**, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda.





Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de ... , con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente **tres años cinco meses**, (según datos señalados por la propia implicada, en su audiencia de ley), nivel de **Jefa de Unidad Departamental** y sueldo de aproximadamente **\$18,000.00 pesos mensuales**; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**.

D) Tocante a la **fracción IV**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es **que no presentó su declaración de intereses en tiempo porque no sabía que tenía que hacerla**, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública en la Oficialía Mayor, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno.

-E) En cuanto a la **fracción V**, respecto a la **antigüedad en el servicio público** de la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, de los datos recabados en la audiencia de ley, se advierte que en la Administración Pública del Distrito Federal, era de **tres años cinco meses**, y en el puesto de **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, era de **cinco meses**; por lo que esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia,





0189



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0050/2016

que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

F) De igual forma, referente a la **fracción VI**, con relación a la **reincidencia** de la ciudadana **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera que la incoada **no es reincidente**, de conformidad con el oficio CG/DGAJR/DSP/2514/2016 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el cual obra agregado a foja 073 del expediente que se resuelve, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, del que se advierte que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa. -----

G) Finalmente, en lo que respecta a la **fracción VII**, relativa al monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de obligaciones, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la conducta irregular efectuada por la ciudadana **MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno del Distrito Federal, ni se obtuvo algún beneficio, y tal y como quedó acreditado la irregularidad en estudio sólo se limita a una irregularidad de carácter normativo, que no ocasionó daño o perjuicio alguno. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, **no cuenta con antecedentes** de sanción administrativa, que **no ocasionó un daño patrimonial** a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, el día dieciséis del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor, y no presentó dentro de los 30 días



CONTRALORÍA GENERAL.



naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir en el periodo que va del **dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince**, ya que la misma fue presentada hasta el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**; de igual forma, debe decirse que la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada **no cuenta con antecedentes de sanción administrativa**, circunstancias que no pasan desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el*





beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos **53 fracción II**, **54**, **56 fracción I**, **57** segundo párrafo, **60**, **64**, **68**, **75** y **92** párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, la sanción administrativa prevista en la **fracción II del artículo 53** de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Actualización de Contenidos adscrita a la Dirección General de Mensaje y Nuevas Tecnologías adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor**.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----





RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.** La **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.** Se impone a la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRIGUEZ**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la **fracción II del artículo 53** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRÍGUEZ**.

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la **CIUDADANA MAYIM CAMPA RODRIGUEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA CONTRALORA INTERNA EN LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA EN CONTADURÍA NORA BAUTISTA MIGUEL. ----**

JUGV/LRN



CONTRALORÍA GENERAL